

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 130 DE 2023

Neiva, siete (7) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE YULI ANDREA VERJAN CURACA CONTRA HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA. RAD. 41001-31-10-003-2021-00003-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante, a través del escrito de reforma de la demanda, que se declare que entre ella y Héctor Julio Cruz Losada existió unión marital de hecho, desde el 25 de julio de 2010 y hasta el 27 de diciembre de 2019. En consecuencia, que se decrete la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial; se fije, a cargo del demandado: (i) una cuota alimentaria mensual en favor del menor H.C.V., por valor de \$1.000.000; (ii) cuotas adicionales en junio y diciembre, por valor de \$500.000; y (iii) el 50% de los gastos anuales de matrícula, uniformes, útiles

escolares y demás rubros educativos; así como que se establezca un régimen de visitas.

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Que desde el 25 de julio de 2010, las partes iniciaron convivencia y compartieron techo, lecho y mesa; relación de la cual nació el 5 de agosto de 2015 el menor H.C.V.; y que experimentó dificultades a finales de 2019, a raíz de la presunta infidelidad de Héctor Julio Cruz Losada, que derivó en que el 27 de diciembre de esa anualidad, el extremo pasivo se marchó al municipio de Guadalupe (H), sin dar mayores explicaciones.

Aseguró que, en enero de 2020, Héctor Julio Cruz Losada le envió un mensaje de texto, vía *WhatsApp*, por medio del cual le manifestó que no deseaba continuar con la unión marital.

Afirmó que, durante la relación, se encargaba de administrar la contabilidad y finanzas de los negocios familiares de la pareja, que guardan relación con la ganadería y sus derivados; y que la sociedad patrimonial se encuentra conformada por los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 202-2416, 200-167170, 202-74037, 202-53508; las cuotas partes de los predios con matrícula inmobiliaria Nos. 202-70958, 202-26894, 202-1198, 202-7896, 202-25633, 202-35976, 202-25444; y el ganado con avalúo comercial de \$340.000.000.

Precisó que el 25 de marzo de 2021, se adelantó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial de Familia de Neiva, oportunidad en la que se acordó lo concerniente a la custodia y cuidado del menor H.C.V., quien permanecería a cargo de la progenitora.

Admitida la reforma de la demanda por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, mediante providencia de 26 de abril de 2021, y corrido el traslado de rigor, el demandado Héctor Julio Cruz Losada, a través de apoderado judicial, dio contestación en la que se opuso a las pretensiones del libelo impulsor, para lo cual formuló como excepciones las denominadas "*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD*

PATRIMONIAL DESDE EL 25 DE JULIO DEL AÑO 2010", "EXAGERADA CUANTÍA PRETENDIDA Y NO PROBADA COMO CUOTA ALIMENTARIA PARA EL MENOR HÉCTOR CRUZ VERJAN" y la genérica.

Aclaró que la unión marital de hecho entre las partes, germinó en marzo de 2011 y se extendió hasta diciembre de 2019; toda vez que la relación sentimental previa al referido hito inicial, consistió en un noviazgo, y no en la comunidad de vida permanente y singular, y no podía ser de otra forma pues, para esa época, la demandante tenía su domicilio en Neiva, al paso que Héctor Julio Cruz Losada vivía en Guadalupe (H), por lo que sus encuentros eran ocasionales, cada quince o treinta días, por lo general en fines de semana.

Puntualizó que solo hasta marzo de 2011, dejó de habitar en la casa paterna y arrendó un apartamento ubicado en Guadalupe (H), para fijar su residencia junto con Yuli Andrea Verjan Curaca, quien, por cuestiones laborales, seguía viviendo en Neiva; pero que desde esa fecha -y no antes- se prodigaron la solidaridad, ayuda y publicidad indispensable para formar una familia.

Señaló que la separación se debió a los continuos reclamos de la accionante, por causa de sus "*celos patológicos*", en tanto las infidelidades esgrimidas consisten en especulaciones sin asidero fáctico.

Refirió que es un comerciante de ganado desde finales de los años 90, junto con su hermano, y que la demandante no fungió como titular o única encargada de manejar la contabilidad y negocios de dicha actividad.

Si bien al dar contestación, el extremo pasivo formuló cuestionamientos frente a la cuantía de los alimentos peticionados en favor del menor H.C.V., cabe anotar que, en audiencia de 19 de enero de 2022, reconstruida el 5 de agosto de ese año, celebraron acuerdo conciliatorio en torno a las visitas y la obligación alimentaria en cabeza de Héctor Julio Cruz Losada y en favor del menor de edad. Adicionalmente, concertaron que la relación culminó el 27 de diciembre de 2019; por lo que la controversia se centró a partir de ese momento, exclusivamente, en auscultar el extremo inaugural y la consecuente sociedad patrimonial formada por las partes.

SENTENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento mediante sentencia del 24 de noviembre de 2022 dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes **YULI ANDREA VERJAN CURACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.312.104 y **HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.942, existió unión marital de hecho, vigente durante el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2010 hasta el 27 de diciembre de 2019...

SEGUNDO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes **YULI ANDREA VERJAN CURACA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.312.104 y **HÉCTOR JULIO CRUZ LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.057.942, se configuró sociedad patrimonial durante el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2010 al 27 de diciembre de 2019.

TERCERO: Declarase disuelta la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales dispuestos para el caso.

CUARTO: Esta Sentencia debe inscribirse en el registro civil de nacimiento de las partes de conformidad con el decreto 1260/70.

QUINTO: En materia de costas se fijarán como agencias en derecho la suma de un (01) Salario mínimo mensual vigentes".

Para arribar a tal decisión, en síntesis, consideró que del material probatorio recaudado es dable extraer que la relación sentimental empezó en julio de 2010, conforme a la declaración extrajuicio que milita en el informativo, en la cual, el demandado manifestó ese margen temporal, en conexión con las versiones que rindieron los testigos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, se fije el comienzo de la unión temporal en marzo de 2011, para lo cual esgrime, en primer lugar, que el *a quo* realizó una valoración probatoria generalizada, v.gr., al tomar como referente cronológico la adquisición de una vivienda, que se dio apenas en octubre de 2011, o darle plena validez a la declaración extrajuicio, sin reparar en las explicaciones que se dieron sobre el particular.

Al respecto, enfatiza en que la declaración extrajuicio no se puede tener como confesión procesal, pues no cumple con los presupuestos del artículo 191 del Código General del Proceso, en particular, los numerales 3 ("que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba") y 6 ("que se encuentre debidamente probada, si

fuere extrajudicial o judicial trasladada"); a lo que se añade que, en el momento en el que acudió a la notaría a suscribir dicho documento, Héctor Julio Cruz Losada no sabía de las implicaciones jurídicas de su otorgamiento, ni "*se detuvo a analizar [la] fecha exacta*" allí consignada. Para ello, enfatiza en que el demandado no suele fijarse en ese tipo de acontecimientos, tal y como lo esbozó su contraparte durante el interrogatorio.

Crítica que se hubiese dado credibilidad a los testigos del extremo activo: (i) Noé Castro Tello, pese a las deficiencias en su declaración, como que ni siquiera supiera la fecha de nacimiento de su hijo mayor, aludiera al 2008 y no a los años objeto de debate (2010 y 2011), se mostrara sudoroso o no mirara a la cámara y, finalmente, sostuviera que observó la convivencia de la pareja a raíz de que prestaba el servicio de transporte entresemana a Yuli Andrea, cuando lo cierto es, que en los albores de la relación, solo compartían los fines de semana, por razón de sus ocupaciones laborales; (ii) a Nohora Jazmín Vergara, mejor amiga de la demandante (por lo que debe apreciarse su dicho con recelo), quien viajó una sola vez al municipio de Guadalupe, en agosto de 2010, y, por tanto, su versión sobre los hechos no podía ser sino de oídas, sumado a que no le consta nada sobre la etapa de noviazgo y desmintió lo atestado por Yuli Andrea, en torno a que vivía junto a su hermana, y no sola; y (iii) a Fernando Pérez, vecino de la pareja en la vivienda común del barrio El Vergel de Neiva, a partir de octubre de 2011 y sin que conociera los pormenores del vínculo sentimental, previo a ello.

Frente a los testimonios de la parte pasiva, alude que si bien no refirieron una fecha exacta de inicio de la unión marital -pues ni siquiera las partes tienen certeza sobre dicho aspecto-, sí ofrecieron elementos de juicio para concluir que la relación de noviazgo se extendió hasta mediados de 2011. Así, (i) Marlio Cruz Losada, hermano del demandado, expresó que conoció a Yuli Andrea en una fiesta de agosto de 2011, seguido de lo cual, realizó visitas al apartamento donde ella vivía junto con su hermana en Neiva, para que le colaborara con la elaboración de la primera cuenta de cobro que presentó en ese entonces, en desarrollo de un contrato de prestación de servicios que celebró con el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA; al paso que (ii) Víctor Hugo Plazas estableció contacto con ella en junio de 2011, cuando recibió capacitación como empleado público adscrito al Ministerio de Salud, por parte de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, entre el cual se encontraba, como instructora,

Yuli Andrea, de acuerdo con la certificación emitida por la última entidad, que reposa en el informativo.

Asevera, por otro lado, que la juzgadora de conocimiento no se detuvo a analizar el hecho de que, en agosto de 2010, Héctor Julio adquirió unos predios en cuyas negociaciones no intervino la demandante, lo que revelaría que no era su compañera permanente en esos momentos, pues, en caso contrario, habría participado activamente en una operación clave para el futuro económico del núcleo familiar, habida cuenta de su formación académica y el rol que supuestamente desempeñaba, de manejar las cuentas del negocio ganadero.

Agrega que Yuli Andrea incurrió en errores al pronunciarse sobre la adquisición de los referidos predios, en torno a su cantidad, características y los detalles de las negociaciones que se llevaron a cabo; sumado a que, si se aceptara como cierta la tesis del extremo actor, según la cual, la vida en común principió en julio de 2010, sería exótico que apenas dos meses después, se comprometiera el capital familiar en una operación como la enunciada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se contrae a dilucidar, exclusivamente, el contorno inicial de la unión marital de hecho integrada por Yuli Andrea Verjan Curaca y Héctor Julio Cruz Losada.

Para resolver el problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala que según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares entre un hombre y una mujer, o entre personas del mismo sexo, quienes comparten un régimen de vida en común y una igualdad de trato, cuya única diferencia con el matrimonio es la falta de formalidades legales en su constitución, como lo han sostenido de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia.

Conforme al contexto jurisprudencial, se colige que la unión marital de hecho tiene como requisitos esenciales i) la voluntad responsable de conformar una familia y ii) la comunidad de vida permanente y singular, así:

"a) El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, consagra lo que se denomina 'unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular', aunque ha de acotarse que mediante sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, se condicionó la constitucionalidad del señalado estatuto, en el entendido de que el régimen de protección ahí previsto, se aplica también a las 'parejas homosexuales'. B) Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) 'una relación de pareja entre un hombre y una mujer', admitiéndose igualmente respecto de 'personas del mismo sexo'; ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha 'relación marital' por vínculo matrimonial'; iii) 'comunidad de vida permanente', lo que supone en principio, estabilidad, compartir 'vida en común', cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la 'convivencia', por lo que se excluyen 'las relaciones meramente pasajeras o casuales'; iv) 'comunidad de vida en singular', esto es, que solo se trate de esa 'unión', lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000.00832 y 166 de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117, entre otras)".

Así las cosas, en la demanda se peticiona la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes, desde el 25 de julio de 2010 y hasta el 27 de diciembre de 2019. El *a quo* en sentencia de primer grado, acogió esa posición. No es materia de debate la existencia del vínculo, ni su fecha de culminación, pues dichos puntos se concertaron en el curso de la audiencia inicial (PDF "*39ActaAudienciaAgosto05de2022ParaContinuar*"). De modo que la controversia pasa, únicamente, por delinear la génesis de la relación sentimental, para lo cual, atendiendo las críticas esbozadas por el recurrente, es indispensable hacer el examen de los medios de persuasión recaudados.

Resulta indefectible aludir, en primer término, a la declaración para fines extraprocesales No. 00647 de 22 de febrero de 2019, rendida ante la Notaría Primera de Neiva, en la que Yuli Andrea Verjan Curaca y Héctor Julio Cruz Losada, bajo la gravedad de juramento y advertidos de que podían incurrir en falso testimonio, acorde con el artículo 442 del Código Penal, hicieron constar que:

*"Manifestamos que es un hecho cierto y verdadero que **iniciamos una relación de convivencia el día 25 de JULIO de 2010**, que desde entonces convivimos juntos prodigándonos el trato de esposos, compartiendo cama, mesa y techo, que no nos hemos separado y que a[ún] hoy convivimos juntos" (se subraya).*

Esa declaración, según lo refirieron las partes en el curso del interrogatorio, se elevó con miras a que pudiera allegarse ante el empleador de la demandante, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, a efectos de que sirviera para que Héctor Julio Cruz Losada fuera inscrito como beneficiario de la accionante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme a dicho documento, es claro que las partes expresaron en forma libre y espontánea, la fecha exacta en la que iniciaron su convivencia, acto jurídico que no puede pretermitirse en cuanto a su contenido y alcance, sino que, con apoyo en los demás medios de prueba, debe ser cotejado a fin de auscultar la fiabilidad del dato cronológico allí consignado y que es objeto de estudio en esta sede. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado sin hesitación que este tipo de declaraciones extraproceso ante notario, hacen las veces de confesión, con la aptitud probatoria suficiente para acreditar la existencia y los extremos temporales de una unión marital de hecho:

"...el propio fallecido, en declaración extraproceso rendida el 11 de agosto de 2008 ante el Notario Tercero del Círculo de Ibagué, manifestó «que es un hecho cierto que: hago vida marital de hecho desde hace 02 años y medio con la señora María Cecilia González Cortés identificado (sic) con la cédula de ciudadanía número...»

*2.3.3. En la sentencia de casación se completó la regularidad de la anterior **confesión**, puesto que en la resolutive se decretó tener como prueba el documento que la contiene, sin que la parte contra la cual se opone se haya pronunciado.*

Desde luego, la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectiva, en forma verbal o escrita. En el caso de esta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio como 'prueba de la prueba', por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican.

(...) (i) En el caso, atinente al primer requisito destacado, acreditada se halla la existencia del documento contentivo de la declaración otorgada ante notario por el fallecido, el cual cumple las previsiones del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, originando certeza del mismo.

*(ii) En relación con el segundo elemento, **sin duda, se advierte la presencia de una confesión extrajudicial, porque esa declaración expresamente reconoce la existencia de una unión marital por un periodo determinado con la demandante.** Es una manifestación realizada en forma consciente, espontánea y libre que versa sobre hechos personales del declarante, quien actuó con plena capacidad para hacerla; **el medio confesorio es admisible frente a los hechos objeto de prueba;** además, tiene efectos probatorios adversos en contra del declarante y favorecen a la parte*

*contraria, sin desconocer como adelante se analizará, un conjunto de medios probatorios adicionales que la avalan*¹.

De acuerdo con lo anterior, Héctor Julio Cruz Losada confesó que su vínculo sentimental con Yuli Andrea Verjan Curaca comenzó el 25 de julio de 2010, a través de una declaración extrajuicio ante notario que, se itera, tiene pleno valor de confesión, en línea con la jurisprudencia en cita; sin que sean de recibo, para esta Sala, las alegaciones del recurrente en torno a la supuesta desorientación o ligereza que lo gobernó al suscribir dicho documento, por ser “desmemoriado”, pues ello sería tanto como admitir que se beneficie de su propia culpa o torpeza (“*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”²), al desconocer el tenor literal de dicha pieza y con la que estuvo de acuerdo, so pena de incurrir en una infracción de tipo penal.

En todo caso, el hito inicial que se registró en la referida declaración extrajuicio no se encuentra en orfandad probatoria, en tanto se acompasa con los demás medios de convicción que militan en el informativo y los cuales, bajo una lectura armónica y coordinada, ofrecen luz sobre el germen de la unión marital de hecho bajo estudio. Para tal verificación, resulta útil acudir al dicho de Yuli Andrea Verján Curaca y Héctor Julio Cruz Losada, quienes hicieron relación de un contexto fáctico cuya corroboración periférica contribuye al esclarecimiento de la verdad procesal.

Aun cuando el principio inveterado según el cual, nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, redundante en que las declaraciones de parte no puedan ser tenidas como medios demostrativos en cuanto no configuren una confesión; no puede perderse de vista que “*es ella [la parte] quien mejor conoce los hechos que interesan al proceso y por eso su dicho siempre será útil al ser quien probablemente termine ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto... [Por consiguiente,] su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad*”³.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC11803-2015 de 3 de septiembre de 2015, radicación No. 73001-31-10-005-2009-00329-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; criterio igualmente acogido en la sentencia SC4352-2018 de 21 de agosto de 2018, radicación No. 51001-31-10-004-2014-00246-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz: “*no hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por este...*”.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia STC9197-2022 de 19 de julio de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-02165-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo esa óptica, la Sala extrae de lo afirmado por la demandante Yuli Andrea Verjan Curaca: (i) que conoció a Héctor Julio Cruz Losada a inicios de 2010, previo a la Semana Santa de ese año, por conducto de un amigo en común, Víctor Hugo Plazas; (ii) que tras un noviazgo de meses, en julio de 2010, el demandado le propuso una relación formal que, se entiende, implicaría la comunidad de vida y auxilio propios de la unión marital de hecho; (iii) que, por razón de sus trabajos (ella laboraba en el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena con sede en Neiva; mientras que él era gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Guadalupe), convivieron alternativamente en los domicilios de cada uno, siendo que el de ella se ubicaba en el barrio Las Catleyas de Neiva, donde él la visitaba con asiduidad, preferentemente los fines de semana; (iv) que, a raíz de los problemas de inseguridad, pues sufrió un robo, se mudó del barrio Las Catleyas a un apartamento en el barrio Los Guaduales, también en Neiva, que le arrendó el padre del amigo en común, Víctor Hugo Plazas; donde habitó desde octubre de 2010 y hasta diciembre de 2011, (v) cuando, finalmente, se mudaron junto con Héctor Julio Cruz Losada a la casa que adquirieron en el barrio El Vergel. Por último, (vi) en torno a la declaración para fines extrajudiciales ante notario, precisó que se rindió por cuanto, en ese entonces, superó un concurso de méritos que le permitió vincularse al Sena y, por consiguiente, afiliarse como beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud a Héctor Julio Cruz Losada y a su hijo.

Frente a la calenda en la que inició la unión marital de hecho, el demandado Héctor Julio Cruz Losada brindó versiones disímiles y, por demás, inexactas o convenientes. Al contestar la reforma de la demanda, aseguró que ocurrió en marzo de 2011, cuando dejó de vivir en la casa paterna y arrendó, en Guadalupe, un apartamento de propiedad de Carmen Tulia Trujillo Araujo, donde cohabitaron desde ese momento con la accionante. Sin embargo, en el curso de la audiencia de 5 de agosto de 2022, dijo que tras revisar "*documentos y certificaciones*" se percató de que, en realidad, había conocido a Yuli Andrea el 29 de mayo de 2011, fecha que recordó con precisión pues se trató de un día en el que rigió la denominada Ley Seca y que, por esa razón, la invitó al restaurante-heladería Fruppys, en Neiva. Consecuente con ello, sostuvo que no fue sino hasta marzo de 2012 que formaron un hogar. Justificó la modificación en la cronología de los hechos, por ser "*muy desmemoriado*" -característica que también resaltó su ex compañera permanente-.

Sin embargo, al rendir testimonio el amigo en común de la pareja, Víctor Hugo Plazas, confirmó que fungió como "*cupido*" -supuestamente en junio de 2011- y dio detalles específicos de ese primer encuentro de la pareja, como que, tras introducirlos, se marcharon hacia el restaurante-heladería Fruppys, en Neiva. Para la Sala, no es admisible una variación tan drástica de los acontecimientos, pues no solo se alteró el tiempo en el que germinó el vínculo marital, con un año de diferencia; sino que, adicionalmente, existe divergencia respecto de los datos ofrecidos por el testigo que solicitó el propio demandado.

Esa disonancia temporal se torna todavía más elocuente, si se tiene en cuenta que al ser indagado acerca del porqué había firmado la declaración extrajuicio según la cual, la relación de convivencia empezó el 25 de julio de 2010, se exculpó aduciendo que no prestó mayor atención al dato ahí consignado pues, al fin y al cabo, se vería beneficiado con la cobertura dentro del sistema de salud.

Tal actitud acomodaticia, previa al proceso y, desde luego, la conducta inestable asumida durante el litigio, no puede pasarse por alto y constituye un indicio en contra de dicho extremo, acorde con el artículo 241 del Código General del Proceso.

Pero otra inconsistencia aflora en el relato que extendió Héctor Julio Cruz Losada. De acuerdo con el escrito de contestación, la unión marital de hecho brotó al tiempo que le alquiló un apartamento en Guadalupe a Carmen Tulia Trujillo Araujo, en marzo de 2011; y esta declarante fue enfática en advertir que dicho negocio jurídico se celebró en el primer semestre de 2012. De hecho, en la audiencia de 21 de septiembre de 2022, la juez de primera instancia le puso de presente el desatino cronológico y la testigo se reafirmó: el arriendo tuvo lugar en 2012, no en 2011. Inexactitud adicional que reafirma, la escasa fiabilidad de la exposición que ofreció la parte pasiva en el curso de su declaración.

Ahora, es incontestable que fue Víctor Hugo Plazas quien propició el primer contacto entre las partes; no obstante, existe contraste sobre la fecha en la que ello sucedió: según Yuli Andrea, en febrero de 2010, antes de Semana Santa; y para el testigo, en junio de 2011. A partir de una diagnosis panorámica, se avizora más plausible que dicho encuentro haya acaecido en 2010, y no en 2011, como se pasa a explicar.

El testigo Noé Castro, quien es amigo cercano de la demandante con ocasión del trabajo que desempeñaron de manera conjunta en el Sena, desde 2004, atestó que con frecuencia diaria la llevaba a su casa en el barrio Las Clateyas, después de la jornada laboral; y que, a raíz de ello, a lo largo de 2010, pudo ver en varias ocasiones a Héctor Julio Cruz Losada, quien la aguardaba en dicha vivienda. El recurrente cuestiona la veracidad del testimonio, pues al parecer, en la etapa de noviazgo los viajes del demandado a Neiva, para compartir con su pareja, ocurrían los fines de semana, por lo que sería imposible que Noé Castro constara su presencia en días hábiles. Sin embargo, esa desavenencia factual se supera en tanto el mejor amigo de Héctor Julio, Víctor Hugo Plazas, dijo que aquel *"venía cualquier día"*, lo cual se torna razonable en vista del empleo que ostentaba en esa época (gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Guadalupe) y, por ende, la flexibilidad inmanente al nivel directivo de dicho cargo.

En el recurso de apelación, se apuntan aspectos tangenciales como que Noé Castro estaba sudoroso al rendir su declaración (aspecto de difícil cotejo, pues la sesión se llevó a cabo en forma virtual); o que no recordó la fecha de nacimiento de su propio hijo; pero ello en modo alguno desvirtúa la posibilidad de que, a raíz de su amistad, transportara a Yuli Andrea a su hogar en Las Clateyas. Ahora, la parte activa residió en dicho barrio hasta octubre de 2010, por razones de inseguridad. De modo que, si la unión marital de hecho principió el 25 de julio de esa anualidad -conforme a la declaración extrajuicio-, natural es que hubieran departido como pareja en esa vivienda, durante las visitas esporádicas que realizaba Héctor Julio *"cualquier día"*, por lo que es razonable que Noé Castro los hubiera visto en ese margen temporal.

Por su parte, la mejor amiga de la demandante, Nohora Jazmín Vergara Luna, corroboró que el noviazgo se dio entre marzo y julio de 2010; y que el 7 de agosto de 2010 -fecha que recuerda bien porque fue cuando se posesionó el Presidente de la República-, acudió a Guadalupe, para asistir a una fiesta que organizó Héctor Julio Cruz Losada para los empleados de la Empresa de Servicios Públicos de ese municipio; evento en el cual el demandado presentó a Yuli Andrea ante los demás *"como su esposa"*. La testigo refirió varias particularidades que refuerzan su relato, v.gr., acertó al señalar el nombre de la progenitora de Héctor Julio, quien también se llama Nohora; y sostuvo que se hospedó en un apartamento contiguo a la casa paterna del accionado en Guadalupe, hecho que certificó el hermano de aquel, Marlio Cruz Losada.

A lo anterior se agrega el testimonio de Fernando Pérez, quien fue vecino de ellos en el barrio El Vergel. En la audiencia de 30 de agosto de 2022, aseveró que conoció a Yuli Andrea y a Héctor Julio en una reunión 'sanpedrina' de junio de 2010, organizada por el Sena, a la que asistió invitado por su hermano, quien trabajaba como contratista de dicha entidad. Dijo que las partes se presentaron como esposos, por lo que ese trato era, al parecer, usual; y que luego del ágape, no los volvió a ver sino hasta finales de 2011, cuando se mudaron al vecindario a que se ha hecho referencia, en una vivienda junto a un lote de su propiedad. Así las cosas, es dable concluir que, para agosto de 2010, e incluso antes, las partes se comportaban en público como pareja.

Se critica que no se tomara en consideración, en sede de primer grado, que la demandante vivía junto a su hermana menor, y no con Héctor Julio Cruz Losada, tanto en el barrio Las Catleyas (hasta octubre de 2010) como en Los Guaduales (de octubre de 2010 a diciembre de 2011). Pero esa circunstancia no es óbice para que se configure la unión marital de hecho, mucho menos dadas las singularidades de la relación bajo examen, que se originó al abrigo de los encuentros periódicos ya fuera en Neiva, ora en Guadalupe. Por demás, la exactitud frente a los lugares que habitó Yuli Andrea entre 2010 y 2011, es un indicio en su favor, pues si bien no refirió una fecha en concreto, el testigo Víctor Hugo Plazas ratificó que su padre efectivamente le arrendó a ella un apartamento en el barrio Los Guaduales, que allí vivió con su hermana y que Héctor Julio la visitaba "*cualquier día*".

En este punto, es necesario acotar que si bien los testigos solicitados por el extremo pasivo (su hermano y mejor amigo), refirieron sucesos acaecidos en 2011, que les permitieron relacionarse con Yuli Andrea, no comportan inexorablemente que solo hasta entonces la hayan distinguido por primera vez.

En efecto, Marlio Cruz Losada expuso que entre agosto y octubre de 2011 fue contratista del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, y que Yuli Andrea le colaboró con la elaboración de las cuentas de cobro, mientras vivía en Los Guaduales. Para la Sala, dicho contacto permite entrever, no que ese familiar de Héctor Julio conoció a su pareja hasta 2011; sino que, por el contrario, para el segundo semestre de ese año, el grado de confianza entre Yuli Andrea y Marlio Cruz Losada era tal, que este

último le pidió el favor de que le ayudara con una actividad tan delicada, como lo es el cobro de sus honorarios profesionales. La apreciación del hecho, acudiendo a las reglas de la experiencia, lleva a pensar que, para esa época -se itera, agosto y octubre de 2011-, los lazos forjados por la demandante con su familia política eran sólidos y, dada la envergadura de la labor en la cual soportó al hermano de su compañero permanente, venían de tiempo atrás.

Por su parte, Víctor Hugo Plazas adujo que no conoció a Yuli Andrea sino hasta mediados de 2011, cuando le impartió unas capacitaciones en "*SENSIBILIZACIÓN EN SERVICIO AL CLIENTE*", para lo cual se allegó al plenario la constancia emitida por el Sena, que da fe de que el 15 de junio de esa anualidad, participó como aprendiz en varias sesiones de la asignatura en mención (PDF "*53RespuestaSena*").

Sin embargo, el soporte permite constatar que el testigo cursó dicha materia, a cargo de Yuli Andrea Verján Curaca, como instructora; mas no es concluyente respecto de una cuestión cardinal: que solo en esas calendas entabló contacto, por primera vez, con la demandante. Nada impide considerar que, previo a ese encuentro de índole académica, mantuvieran una relación de amistad. Es más, nótese cómo Héctor Julio Cruz Losada, al reformar su versión de los hechos en la audiencia de 5 de agosto de 2022, dijo que conoció a Yuli Andrea el 29 de mayo de 2011; y si ello fuera así, porque se la presentó Víctor Hugo Plazas, no tiene sentido que este último refiriera que su primer encuentro con ella ocurrió en las capacitaciones de junio de 2011.

Así las cosas, las narraciones hechas por los testigos de la parte demandada, no desvirtúan en modo alguno la verosimilitud de la fecha impuesta en la declaración extrajudicial; mientras que las declaraciones deprecadas por la accionante, dan cuenta de un contexto temporal y fáctico que tiende a su respaldo probatorio.

Es cierto que si la unión marital de hecho empezó el 25 de julio de 2010, conforme a la confesión extrajudicial, causa extrañeza que en otros documentos, Héctor Julio Cruz Losada no mencionara esa condición. Por ejemplo, en la escritura pública No. 319 de 27 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Guadalupe, a través de la cual adquirió el inmueble denominado "*EL NARANJO*", no reputó su estado civil ni afectó el bien a vivienda familiar; sin embargo, tampoco lo hizo en la escritura pública No. 15 de 19 de enero de 2012, relativa al predio "*EL CACHINGO*", cuando, según lo

expuesto en la contestación de la demanda, ya había germinado el nexo marital. Por lo que, la ventilación de ese rubro, en los documentos públicos antedichos, no erosiona la certidumbre trazada en líneas previas.

Por último, tampoco tambalea el hito inicial de la unión marital de hecho, por la enrostrada inexactitud o desconocimiento de Yuli Andrea frente a las compraventas que efectuó Héctor Julio en los albores de la relación; pues, aunque en el libelo impulsor se aseveró que "*manejaba la contabilidad y las finanzas de los negocios familiares de la pareja*", ello pudo darse con el correr de los años y a medida que se afianzaba la intervención de la parte activa en ese campo negocial.

En síntesis, ninguno de los argumentos del recurrente, hace trastabillar la confesión que hizo Héctor Julio Cruz Losada, de que la unión marital de hecho que sostuvo con Yuli Andrea Verjan Curaca inició el 25 de julio de 2010.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

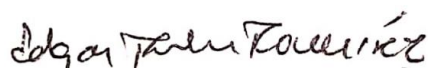
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f11bb735bfea01f4f7ead41e4b3c400fa1f822efd50f6ff59d7fd4d19a3ca63**

Documento generado en 07/12/2023 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>